



SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 342/17-24-01-3.

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ.**

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO SUMARIO

1

Cuernavaca, Morelos, a **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.- V I S T O S** los autos que integran el presente juicio, **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS** Magistrado Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, adscrito a esta Sala Regional mediante Acuerdo G/JGA/34/2018, dictado en sesión del día tres de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ** quien actúa y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, procede a dictar sentencia en cumplimiento a los efectos ordenados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 535/2018, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º.- Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **30 de marzo de 2017**, signado por ******* ***** *******, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número de control ********* de fecha 18 de enero de 2017, emitida por el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual impuso al hoy actor una multa en cantidad de \$1,240.00, por haber presentado la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la

Renta por servicios profesionales correspondiente al mes Abril de 2016, ante el requerimiento formulado por la autoridad.

2°.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, con fecha **23 de febrero de 2018**, esta Instrucción dictó sentencia definitiva en la que se reconoció la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3°.- Inconforme con la sentencia dictada en el presente juicio, la parte actora interpuso juicio de garantías mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Morelos el día **08 de mayo de 2018**, el cual quedó radicado con el número de toca **535/2018**, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha **13 de septiembre de 2018**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante el cual otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.

4°.- En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de amparo de referencia, esta Instrucción dictó un acuerdo de **24 de septiembre de 2018**, mediante el cual se dejó sin efectos la sentencia dictada el día 23 de febrero de 2018, y se ordenaron turnar los autos a fin de dictar la nueva sentencia en los términos indicados en la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Instrucción, es competente para emitir la presente sentencia, **materialmente** de conformidad con los términos de los artículos 3 fracción II, 32 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, toda vez que se controvierte una resolución en la que se fijó en cantidad líquida en contra de la parte actora, y **en razón de territorio** en términos de lo previsto en los diversos 6 fracción III, 28 fracción I, 29, 30, 31 y 34 del ordenamiento antes invocado y 21 fracción XXIV y 22 fracción XXIV, del

Reglamento Interior del Tribunal vigente, en relación con los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **[Aspecto intocado]**.

SEGUNDO.- Existencia del Acto Combatido. Se encuentra debidamente acreditada la existencia de la resolución impugnada con la copia certificada que exhibe la demandada, misma que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo **[Aspecto intocado]**.

TERCERO.- Los argumentos plasmados en la ejecutoria que se cumplimenta de fecha **13 de septiembre de 2018**, por los que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el toca número **535/2018** resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, versan en los siguientes términos:

“...Este tribunal no comparte las consideraciones de la autoridad responsable.

Cabe resaltar que, de acuerdo al oficio ***** de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos “1”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, el motivo que dio lugar a la imposición de las multas fue:

“Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales” (foja 44).

El fundamento legal invocado por la autoridad hacendaria fue el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que señala:

(...)

Ahora bien, la conducta del contribuyente, de acuerdo a lo considerado por el entonces Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, fue la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, por servicios profesionales, correspondiente a abril dos mil dieciséis, a requerimiento de la autoridad exactora.

De tal forma que, la infracción de GUILLERMO BAUTISTA MICHUCA encuadra en lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso d, del Código Fiscal de la Federación, PJJ que dispone:

(...)

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable aplicó incorrectamente la Jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.) –que invocó como sustento de su determinación, toda vez que en dicho criterio se sostiene que en caso de que el contribuyente hubiera incurrido en la omisión de presentar su declaración y existiera un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria –como aconteció en la especie–, la sanción aplicable debe estar fundada en el artículo 82, fracción I, inciso a –tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos– o inciso d –en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios–, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa y aun cuando ésta sea subsanada, después de haberse formulado requerimiento por la autoridad, no puede considerarse cumplida en tiempo, pero tampoco puede considerarse que no se cumplió, sino que dicho cumplimiento se realizó de manera extemporánea.

Tales consideraciones se contienen en el citado criterio 100/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1234, Décima Época, registro 2014808, de título, subtítulo y texto siguientes:

“MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010)....”

Incluso, ***** efectuó manifestaciones sobre el tema:

“... la determinación del Magistrado Instructor no debe limitarse al análisis del texto de la síntesis de la jurisprudencia reflejada en el texto de la tesis publicada, sino que debe atender al contenido propio de la ejecutoria que le da vida, la cual, en la parte que nos interesa, determina que la sanción aplicable al cumplimiento efectuado luego de que la autoridad emitiera a un requerimiento, es la prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, Código Fiscal de la Federación”.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 342/17-24-01-3.

ACTOR: *** ***** *******

5

La jurisprudencia precisada hace evidente que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la multa que le fue impuesta en la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, en la especie no es aplicable a la infracción que se le atribuyó, pues el contribuyente presentó por medio electrónico declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, por servicios profesionales, correspondiente a abril dos mil dieciséis, en cumplimiento al requerimiento que le formuló la autoridad fiscal, lo que se contemplan en la fracción I del artículo 81, del ordenamiento legal invocado.

Se arriba a esta conclusión, con base en lo que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia, pues las infracciones que se atribuyeron al quejoso, únicamente pueden ser sancionadas con apoyo en lo previsto en el inciso d, de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, ya que la comisión de la infracción y la aplicación de la sanción, parten del hecho de que el contribuyente rindió sus declaraciones fiscales de manera electrónica, fuera del plazo establecido por los ordenamientos correspondientes y en cumplimiento a un requerimiento formulado por parte de la autoridad fiscal.

De ahí que, se reitera, la multa impuesta al gobernado no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, en la especie, no es aplicable a las infracciones que se le atribuyeron al contribuyente actor, ya que dicha hipótesis sólo se surte tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos, tal como lo aduce el quejoso en este concepto de violación.

En este contexto, resulta innecesario atender el concepto de violación referente al criterio de jurisprudencia que debió ser aplicado en el caso, pues queda claro que no se está ante una aplicación retroactiva de jurisprudencia, sino ante una indebida interpretación del criterio 2a./J. 100/2017 (10a.) de rubro "MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010)".

OCTAVO. Efectos de la concesión. En las relatadas condiciones, al ser la sentencia reclamada violatoria del artículo 16 constitucional, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable proceda de la forma siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
 2. Dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, determine que la multa que le fue impuesta a GUILLERMO BAUTISTA MICHUCA, no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, en la especie no es aplicable a la conducta del contribuyente.
 3. Resuelva lo que en derecho corresponda.
- ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en los siguientes términos, **quedando intocadas las partes que no fueron materia de pronunciamiento de ese H. Tribunal.**

CUARTO.- Se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación que hizo valer **la parte actora** en su demanda, en el cual substancialmente esgrimió:

Que la resolución controvertida no cita adecuadamente la causa y origen de la imposición de la multa, es decir el artículo, fracción o numeral de la ley sustantiva en donde se funde el actuar de la demandada; asimismo, considera que no se indica el precepto legal que prevea en forma específica la sanción impuesta que según los hechos que motivaron su determinación, pues del contenido del precepto legal en que la demandada funda la infracción no existe vínculo jurídico que ligue la conducta atribuida con la sanción impuesta.

Arguye que en el oficio impugnado, se señaló que la conducta que motivó la multa que le fue impuesta, consistió en haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de abril de 2016 a requerimiento de la autoridad, situación que sancionó con lo establecido en los artículos 81, fracción I, y 82 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; es decir, presentar la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por

servicios profesionales del mes de abril a requerimiento de la demandada, sin embargo el precepto legal citado, no sanciona específicamente la conducta infractora que se le atribuyó, ya que el numeral citado sanciona la omisión de presentar declaraciones, por lo que considera que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, transgrediendo así el artículo 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Argumenta que la conducta infractora que le atribuyó la demandada es totalmente distinta a la hipótesis del artículo que sustenta la multa impuesta, ya que si el motivo de la imposición fue por haber presentado una declaración a requerimiento de la autoridad y fundó la imposición en el artículo 82 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la omisión de presentar las declaraciones correspondientes, es evidente que la conducta no encuadra en el supuesto normativo previsto en el referido numeral, lo cual es violatorio a lo dispuesto en el artículo 5 del propio código tributario, que señala que las normas fiscales que establezcan cargas a los contribuyentes, así como las que fijan infracciones y sanción son de aplicación estricta.

Considera que la multa impuesta viola el principio de tipicidad, referido a la materia penal pero extensivo a la materia administrativa, en razón de que la conducta realizada por el particular debe de ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa.

La **autoridad demandada** señaló que la conducta desplegada por el accionante se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, puesto que presentó las declaraciones omitidas a requerimiento de la autoridad, correspondiéndole en consecuencia la sanción prevista en el artículo 82 fracción I, inciso a) del código tributario, por lo que

considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

A juicio del Magistrado Instructor que suscribe el presente fallo, son **FUNDADOS** los argumentos expuestos por la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La impetrante se duele que la conducta infractora sancionada no encuadró en la hipótesis normativa del dispositivo en que fundó la autoridad hacendaria la imposición de las multas controvertidas.

Se debe establecer que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si una disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Glosando lo anterior, es de puntualizarse que el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas infractoras detectadas por la autoridad administrativa encuadren en la hipótesis generadora de la sanción prevista en las leyes respectivas.

En tanto, que los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Asimismo, es necesario recordar que en los términos del artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, **así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.**

Esto es, las conductas ilícitas, como lo es una infracción administrativa que da lugar a la imposición de una multa, no pueden interpretarse y su redacción no puede dar lugar a complementaciones legales, pues en tratándose de las normas fiscales en comento, no se puede suplir lo que no decidió el legislador.

Establecido lo anterior, del análisis que este Juzgador realiza a la resolución controvertida, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha 18 de enero de 2017, la cual obra agregada a fojas 044 a 051 de autos, documental que tiene pleno valor probatorio, y en la que se advierte, que el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, impuso una multa a la parte actora por la cantidad de \$1,240.00, por haber presentado la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales correspondiente al mes de abril de 2016 a requerimiento de la autoridad, contenido en el oficio número ***** , circunstancia que consideró actualizaba la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción I, y se sancionó en términos de lo previsto en el inciso a), de la fracción I, del artículo 82, del ordenamiento legal en cita.

En ese sentido, se advierte de lo preceptuado en el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación¹, dispositivo en el que la autoridad

¹ Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

sustentó la conducta infractora, que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, el **no presentar declaraciones o presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales**. Así como, el no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por lo que, sí el incumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas, consistió en la omisión de la presentación de la **declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales** relativa al mes de **abril de 2016**, y al ocurrir a juicio la demandante no logró desvirtuar la conducta atribuida, pues no aportó elemento de prueba alguno en donde se constate que hubiese cumplido con la obligación a cargo, es evidente que se actualizó la hipótesis establecida en el numeral en que la autoridad sancionadora sustentó la conducta infractora –art. 81 fracción I, del CFF-.

Lo anterior es así, ya que el legislador previó que la conducta sancionable en el artículo 81, fracción I, del código tributario, consiste en **la OMISIÓN de no cumplir con las obligaciones a cargo del contribuyente, tales como la de presentar las declaraciones relativas en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables**, en ese sentido, siempre y cuando la autoridad fiscal hubiese descubierto la omisión o el cumplimiento ante el requerimiento formulado, dicha conducta entraña la omisión que preceptúa el referido numeral.

Una vez verificada la comisión de la conducta infractora, se procede a analizar si la misma fue sancionada conforme al precepto legal que norme la sanción correlativa al incumplimiento detectado por la autoridad fiscal.

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. [...]

Por su parte, en el acto controvertido se advierte que la demandada sancionó el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente, en términos del artículo 82 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación², que dispone categóricamente, entre otras cosas, que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **se impondrá una multa** entre un mínimo de **\$1,240.00** y hasta un máximo de **\$15,430.00, por cada una de las obligaciones no declaradas**; multa que también se aplicará si el contribuyente presenta declaración complementaria declarando contribuciones adicionales dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiera presentado aquella declaración por la cual se había impuesto la multa.

Luego entonces, **en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 535/2018**, tal como destaca el Tribunal Colegiado, la sanción impuesta en resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en la especie no es aplicable a la conducta infractora que se le atribuyó al actor, que consistió en que no presentó por medio electrónico la declaración de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta por servicios profesionales, relativa al mes de abril de 2016, en cumplimiento al requerimiento que le formuló la autoridad fiscal, **de ahí lo fundado del argumento que se analiza**.

² **Artículo 82.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,240.00 a \$15,430.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

Al respecto, se debe de destacar que la obligación incumplida **debió presentarse a través de medios electrónicos**, tal como dispone el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación³, en relación con la regla 2.8.5.1 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2016⁴, queda evidenciado que las infracciones detectadas no se sancionan en términos del artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, pues no es aplicable cuando la obligación omitida deba presentarse por medios electrónicos a través del Portal del SAT.

En ese sentido, deviene ilegal la imposición de la multa en análisis, toda vez que el dispositivo en el que se sustentó la sanción no guarda relación con la conducta infractora que se le atribuyó al contribuyente, hoy actor, circunstancia que se traduce en una indebida tipificación de la sanción, pues la infracción detectada –omisión de presentar declaración por medios electrónicos- por la demandada no se sanciona en el texto normativo del dispositivo legal en que se sustentó la multa impuesta – referente a declaraciones que no deban presentarse por los referidos medios-, por tal motivo, el actuar de la demandada incumple lo previsto en el artículo 14 de nuestra carta magna, en relación con el artículo 5º primer párrafo, del Código en cita.

En esa tesitura, al constatare que la conducta infractora no se sanciona en el numeral en que la demandada fundó la imposición de la multa impugnada, es dable concluir que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la infracción detectada no se sanciona en términos del artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, pues no es aplicable cuando la obligación omitida deba presentarse

³ **Artículo 31.- Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria** mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos. [...]

⁴ **2.8.5.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT**, de conformidad con el procedimiento siguiente: [...]

por medios electrónicos; al efecto, se debe destacar que el incumplimiento observado por la omisión en la presentación de las declaraciones por esos medios fuera de los plazos legales, **se sanciona de manera específica en el inciso d), del artículo 82 fracción I, del Código en cita.**

Lo anterior, es así en estricto acatamiento de lo preceptuado en la Jurisprudencia 2a./J.100/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Décima Época, página 1234, que a la letra establece:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).

Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros."

Así, con base en lo que resolvió la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia, las infracciones que se atribuyeron al actor, únicamente pueden ser sancionadas con fundamento en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, ya que la aplicación de la sanción parte del hecho de que el contribuyente no rindió su declaración de manera electrónica en el plazo establecido para ello, conducta que detectó la demandada procediendo a efectuar el requerimiento correspondiente.

De ahí, que la multa impugnada no se encuentra debidamente tipificada, dado que la sanción que prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en la especie, no es aplicable a la conducta infractora desplegada por el demandante, ya que dicha hipótesis solo se surte tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos, caso de excepción que no se comprobó se actualizara en el presente caso.

Resulta aplicable y obligatoria a este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, cuyo texto dispone:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción;** supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido

principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

QUINTO. Sentido de la sentencia. En virtud de lo anterior, resultan ilegales las multas impuestas al actor, al actualizarse la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como se expuso en el cuerpo del presente fallo, el dispositivo legal que regula la sanción se encuentra indebidamente aplicado a la conducta infractora que se detectó, en tal virtud, procede declarar la **nulidad de la resolución impugnada.**

En tales condiciones, este Órgano Colegiado se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación expresados en el escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuese su resultado, no variaría el sentido del presente fallo, sin que se transgreda lo dispuesto en el artículo 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en la especie por analogía la jurisprudencia número 68 del Pleno de éste Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior

conclusión.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-13, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SE RESUELVE:

I.- La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia,

II.- Se **declara la nulidad de la resolución impugnada**, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando primero, en razón de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

III.- NOTIFIQUESE.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, remítase copia certificada de la presente resolución, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada el día 13 de septiembre de 2018, en el juicio de amparo directo 535/2018.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Morelos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe, en términos del artículo 59, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA
TERCERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL MORELOS

GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 342/17-24-01-3.

ACTOR: *** ***** *******

17

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Séptimo Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, número de pensión, número de oficio de la resolución impugnada, domicilio fiscal, nombre del representante legal, número de crédito fiscal determinado, número de requerimiento previo, nombre del tercero relacionado con la parte actora media filiación de terceros), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”.